



**DISTRITO JUDICIAL DE SINCELEJO  
CIRCUITO PENITENCIARIO Y CARCELARIO DE SINCELEJO  
JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE  
SINCELEJO**

---

Sincelejo, Sucre, marzo tres (03) de dos mil veintiuno (2021)

Solicitud: Prisión domiciliaria (art 38 G del C.P.)  
Procesado: Jhobeison Acuña Lobo  
Injusto: Homicidio Agravado Y Porte Ilegal de Armas  
Decisión: Concede Domiciliaria  
Radicado Interno No. 2019-00448-00  
Rad de origen No. 2014-07732

### 1. ASUNTO A TRATAR

Pronunciarse sobre la solicitud efectuada por la apoderada judicial del condenado **JHOBEISON ACUÑA LOBO**, consistente en la concesión del mecanismo sustitutivo de la ejecución de la pena privativa de la libertad en el lugar de residencia o morada de este condenado, con fundamento en el art. 38 G del C.P.

#### 1. ANTECEDENTES PROCESALES

El señor **JHOBEISON ACUÑA LOBO** está condenado por el Juzgado Tercero Penal del Circuito con funciones del conocimiento de Barranquilla, mediante sentencia fechada 26 de noviembre de 2015, a **LA PENA PRINCIPAL DE DOSCIENTOS DOS (202) MESES DE PRISIÓN** e inhabilidad para el ejercicio de los derechos y funciones públicas por el mismo periodo de la pena principal, como coautor de la comisión de la conducta punible de **HOMICIDIO AGRAVADO, EN CONCURSO CON EL DELITO DE FABRICACIÓN, TRÁFICO Y PORTE DE ARMAS DE FUEGO O MUNICIONES**, negándole la concesión del subrogado penal de la suspensión condicional de la ejecución de la pena y el beneficio de la prisión domiciliaria como sustitutiva de la prisión intramural.

En despacho mediante providencia fechada febrero, diecisiete (17) de 2021, negó concederle al sentenciado el mecanismo sustitutivo de la pena privativa de la libertad en el lugar de residencia, reconociéndosele, como tiempo efectivo de pena, un total de ciento diecinueve (119) meses y veinticuatro (24) días por concepto de tiempo efectivo de la pena.

#### 2. CONSIDERACIONES

##### 3.1 Competencia

Es competente este despacho para resolver la solicitud impetrada, pues de acuerdo con lo señalado por los numerales 3º y 4º del art. 38 de la ley 906 de 2004, el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad conoce de la redención de la pena y sobre la libertad condicional, por lo que seguidamente se procede a decidir.

##### 3.2. De la Redención de la Pena

Se observa en el acápite anterior que a fecha 26 de noviembre de 2015, el Juzgado Tercero Penal del Circuito con funciones de conocimiento de Barranquilla, condenó al señor **JHOBEISON ACUÑA LOBO**, a la pena principal de **DOSCIENTOS DOS (202) MESES DE PRISIÓN**, por el delito de **HOMICIDIO AGRAVADO, EN CONCURSO CON EL DELITO DE FABRICACION, TRAFICO Y PORTE DE ARMAS DE FUEGO O MUNICIONES**. Por los hechos ocurridos el día 06 de septiembre de 2014, las audiencias concentradas se llevaron a cabo el día 06 de septiembre de 2014, por el Juzgado Promiscuo Municipal de Puerto Colombia, Atlántico.

Solicitud: Prisión domiciliaria (art 38 G del C.P.)  
Procesado: Jhobeison Acuña Lobo  
Injusto: Homicidio Agravado y Porte Ilegal de Armas  
Decisión: Concedida  
Rad Interno No. 2019-00448-00  
Rad de origen No. 2014-07732-00

Revisado el expediente, nota esta judicatura que desde el día diecisiete (17) de febrero de 2021 (fecha en que se profirió auto negando prisión domiciliaria hasta el día de hoy (03 de marzo de 2021), el condenado redimió **CIENTO VEINTE (120) MESES** y **OCHO (08) DÍAS**, como tiempo efectivo de la pena.

### 3.3. De la Prisión Domiciliaria (art. 38G C.P.)

El art. 38G del Código Penal, adicionado por el art. 28 de la Ley 1709 de 2014, señala lo siguiente:

"La ejecución de la pena privativa de la libertad se cumplirá en el lugar de residencia o morada del condenado cuando haya cumplido la mitad de la condena y concurren los presupuestos contemplados en los numerales 3 y 4 del art 38 B del presente Código, excepto en los casos en que el condenado pertenezca al grupo familiar de lo víctima o en aquellos eventos en que fue sentenciado por alguno de los siguientes delitos: genocidio; contra el derecho internacional humanitario; desaparición forzada; secuestro extorsivo; tortura; desplazamiento forzado; tráfico de menores; uso de menores de edad para la comisión de delitos; tráfico de migrantes; trata de personas; delitos contra la libertad, integridad y formación sexuales; extorsión; concierto para delinquir agravado; lavado de activos; terrorismo; usurpación y abuso de funciones públicas con fines terroristas; financiación del terrorismo y de actividades de delincuencia organizada; administración de recursos con actividades terroristas y de delincuencia organizada; financiación del terrorismo y administración de recursos relacionados con actividades terroristas; fabricación, tráfico y porte de armas y municiones de uso restringido, uso privativo de las fuerzas armadas o explosivos; delitos relacionados con el tráfico de estupefacientes, salvo los contemplados en el artículo 375 y el inciso segundo del artículo 376 del presente Código,"

Respecto de este beneficio, la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia, en sentencia del 1 de febrero de 2017, radicado No. 45900, M.P. Luis Guillermo Salazar Otero, señaló lo siguiente:

"Entonces, a la luz del referido canon para acceder a esta modalidad de prisión domiciliaria se requiere que (i) el sentenciado haya cumplido la mitad de la pena impuesta, (ii) no se trate de alguno de los delitos allí enlistados, (iii) el condenado no pertenezca al grupo familiar de la víctima, (iv) se demuestre su arraigo familiar y social, y (v) se garantice, mediante caución, el cumplimiento de las obligaciones descritas en el núm. 4 del art. 38B del Código Penal.

Beneficio que estaría llamado a conceder el Juez de ejecución de penas, pues para el mismo se requiere que la pena de prisión se ejecute por tiempo superior a la mitad del fijado en el fallo correspondiente. No obstante, nada impide que ese análisis igualmente lo efectúe el sentenciador, como quiera que acorde con el art. 37, num. 3 de la Ley 906 de 2004, el tiempo cumplido bajo detención preventiva se reputa como parte cumplida de la pena en caso de sentencia condenatoria".

De esta manera, para efectos de establecer si el señor **JHOBEISON ACUÑA LOBO** tiene o no derecho a beneficiarse del mecanismo sustitutivo del cumplimiento de la pena, atendiendo a que manifiesta haber cumplido el 50% de la pena que le fuera impuesta, debemos señalar que además del aspecto objetivo y subjetivo que establece la referida norma sustantiva, se hace necesario establecer que el delito por el cual se condena no es uno de los se encuentra prohibido dicho beneficio, encontrando que el delito de violencia contra servidor público, por el que fue condenado, no se encuentra dentro de dicho listado.

Así las cosas, se tiene que el Juzgado Tercero Penal del Circuito con Funciones del Conocimiento de Barranquilla, Atlántico, mediante sentencia fechada noviembre 26 de 2015, condenó al señor **JHOBEISON ACUÑA LOBO** a la pena principal de doscientos dos (202) meses de prisión, al ser hallado responsable de la comisión del delito de HOMICIDIO AGRAVADO, en concurso con el DELITO DE FABRICACIÓN, TRÁFICO Y PORTE DE ARMA DE FUEGO O MUNICIONES, advirtiendo tal y como se señaló en líneas precedentes, el procesado ha redimido hasta la fecha de hoy (03 de marzo de 2021), un total de **CIENTO VEINTE (120) meses OCHO (08) días**, por concepto de tiempo efectivo

**Solicitud:** Prisión domiciliaria (art 38 G del C.P.)  
**Procesado:** Jhobeison Acuña Lobo  
**Injusto:** Homicidio Agravado y Porte Ilegal de Armas  
**Decisión:** Concedida  
**Rad Interno No.** 2019-00448-00  
**Rad de origen No.** 2014-07732-00

de pena, guarismo que supera el cincuenta por ciento (50%) de la pena impuesta, el cual es equivalente a CIENTO UN (101) meses de prisión.

En cuanto a la exigencia contenida en el núm. 3 del art. 38 B, referente al arraigo social del condenado **JHOBEISON ACUÑA LOBO**, observa este despacho que en las foliaturas aparece declaración extrajudicial fechada febrero 01 de 2021, de la señora **KAREN DAYANA VALENCIA SÁNCHEZ**, efectuada ante la Notaría Decima de Barranquilla, Atlántico, en la que informa que reside en la Carrera 17B Nro.6B-17 del Barrio La Luz, de Barranquilla, Atlántico, abonado telefónico 3002731952, contrajo matrimonio con el señor **JHOBEISON ACUÑA LOBO** el día 14 de agosto de 2015, juntos hasta la fecha actual, fruto de esa unión tienen dos (2) hijos de nombres, **KEREN JIRE ACUÑA VALENCIA**, de doce (12) años de edad y **SALOMÉ JIRET ACUÑA VALENCIA** de cinco (5) años de edad, su compañero es la persona encargada de asumir todos los gastos de educación y establecimiento de sus hijas y de sus deudos.

Mediante declaración juramentada rendida el día 23 de enero de 2021, efectuada por el señor **FRANCISCO ANTONIO OBREGON MERCADO** identificado con la cedula de ciudadanía Nro. 9.020.816, quien bajo la gravedad de juramento manifestó que conoce de trato, vista y comunicación al señor **JHOBEISON ACUÑA LOBO**, y convive con la señora **KAREN DAYANA VALENCIA SÁNCHEZ**, identificada con la cedula de ciudadanía Nro. 1.143.437.849 expedida en Barranquilla, posteriormente contrajeron matrimonio el día 14 de agosto de 2015, juntos hasta la actualidad, que de esta unión nacieron dos (2) hijas de nombres, **KEREN JIRE ACUÑA VALENCIA**, de doce (12) años de edad y **SALOMÉ JIRET ACUÑA VALENCIA** de cinco (5) años de edad, en cuanto a sus gastos de sostenimiento, alimentación, bienestar, educación y vestuario, dado que las antes mencionadas no trabajan y no reciben pensión de ninguna entidad pública o privada. Por lo tanto, la siguiente manifestación será aportada para la solicitud del beneficio a la prisión domiciliaria del señor **ACUÑA LOBO**, quien en la fecha está recluso en la Cárcel La Vega de Sincelejo, Sucre. Con lo anterior se encuentra satisfecho el requisito del arraigo social.

En este orden de ideas, este despacho judicial concederá a favor del señor **JHOBEISON ACUÑA LOBO**, el mecanismo sustitutivo de la ejecución de la pena privativa de la libertad en su lugar de residencia, habida cuenta que cumple con los aspectos objetivo y subjetivo que exige el art. 38 G del Código Penal, adicionado por el art. 28 de la Ley 1709 de 2014. Además de que la condena proferida a este condenado no se trata de uno de los delitos señalados por esta disposición como prohibidos.

Para efectos de la concesión de este beneficio, el PPL deberá suscribir diligencia de compromiso y constituir caución por valor de **SEISCIENTO MIL PESOS**(\$ 600.000), los que deberá consignar en el Banco Agrario de Colombia a órdenes de este juzgado, a efectos de cumplir con las obligaciones contenidas de los literales a, c, y d del núm. 4º del art. 38 B de la Ley 599 de 2000, con excepción del literal b) del en razón a que en la sentencia no hubo condena en perjuicios.

Conforme lo advierte el art. 176 del Código de Procedimiento Penal, en contra de la providencia proceden los recursos de reposición y apelación.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE SINCELEJO (SUCRE)**,

#### 5. RESUELVE:

**PRIMERO: CONCEDER** a favor del PPL **JHOBEISON ACUÑA LOBO**, el mecanismo sustitutivo de la ejecución de la pena privativa de la libertad en su lugar de residencia, la cual cumplirá en la CR 17B 6B-17 Barrio La Luz, Barranquilla, Atlántico, abonado telefónico 3002731952, donde tiene arraigo familiar, por las razones planteadas en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO: DECLARAR** que PPL **JHOBEISON ACUÑA LOBO** tiene redimido en la fecha de hoy (3 de marzo de 2021), un total de **CIENTO VEINTE (120) MESES Y OCHO (8) DIAS**, por concepto de tiempo efectivo de la pena.

Solicitud: Prisión domiciliaria (art 38 G del C.P.)  
Procesado: Jhobeison Acuña Lobo  
Injusto: Homicidio Agravado y Porte Ilegal de Armas  
Decisión: Concedida  
Rad Interno No. 2019-00448-00  
Rad de origen No. 2014-07732-00

**TERCERO: SEÑALAR** que para gozar de este beneficio, el PPL **JHOBEISON ACUÑA LOBO** deberá suscribir diligencia de compromiso y constituir caución prendaria por valor de **SEISCIENTOS MIL PESOS** (\$ 600.000.00) **MCTE**, los que deberá consignar en el banco Agrario de Colombia a órdenes de este juzgado, a efectos de cumplir con las obligaciones contenidas de los literales a, c, y d del núm. 4º del art 38 B de la Ley 599 de 2000, con excepción del literal b) del en razón a que en la sentencia no hubo condena en perjuicios.

**CUARTO:** Oficiar al Director del Establecimiento Penitenciario de Mediana Seguridad y Carcelario de Sincelejo, a fin de que trasladen al señor **JHOBEISON ACUÑA LOBO** a su lugar de residencia, ubicada en la CR 17B 6B-17 Barrio La Luz, Barranquilla, Atlántico, teléfono móvil 3002731952, y ejerzan la vigilancia del cumplimiento de las obligaciones señaladas en esta providencia.

**QUINTO:** Contra esta decisión proceden los recursos ordinarios de reposición y apelación.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**ARTURO GUZMÁN BADEL**  
Juez